

Nihil addo, ducas licet. La addictio del iudicatus en una atelana de Novio (fr. 115 Ribbeck³ = 110 Frassinetti)

Ricardo Hernández Pérez

Universidad de Valencia
ricardo.hernandez@uv.es

ORCID iD: <http://orcid.org/0000-0002-5983-9375>

Alejandro Valiño Arcos

Universidad de Valencia
alejandro.valino@uv.es

ORCID iD: <http://orcid.org/0000-0002-2523-0975>

Nihil addo, ducas licet. The addictio of the iudicatus in a Novius' Atellan (fr. 115 Ribbeck³ = 110 Frassinetti)

El fragmento atelánico en cuestión, cuyo contexto es la representación escénica de la *addictio* de un deudor insolvente a su acreedor conforme a la *legis actio per manus iniunctionem*, es analizado en relación con otras fuentes de significación jurídica que atestiguan la supervivencia de este procedimiento de ejecución personal en el s. I a. C., así como con otros pasajes de la comedia latina —pertenecientes al propio Novio y a Plauto— en los que dicha situación jurídica es utilizada como recurso cómico. La frase *nihil addo* es intencionadamente ambigua porque puede entenderse como «no digo nada más» pero también como «no pago una suma mayor», bien porque el personaje que la pronuncia haya supuesto equivocadamente que se trata de una subasta con pacto de *in diem addictio*, bien porque no esté dispuesto a intervenir como *uindex* del deudor para sustraerlo de la *addictio*.

This atellan fragment, whose context is the scenic representation of the *addictio* of an insolvent debtor to his creditor in accordance with the *legis actio per manus iniunctionem*, is analyzed regarding other sources of legal significance that may show the survival of this personal execution procedure in the s. I BC, as well as with other passages of the Latin comedy —belonging to Novius himself and to Plautus— in which this legal situation is used as a comic resource. The phrase *nihil addo* is intentionally ambiguous because it may be understood as «I say nothing more», but also as «I do not pay a larger sum», either because the character who pronounces it has mistakenly assumed that it is an auction with an *in diem addictio* agreement, or because he is not willing to act as *uindex* of the debtor in order to substract him from the *addictio*.

Palabras clave: *legis actio per manus iniectioem; addictio; in diem addictio; uindex; fabula Atellana; Novio; comedia latina.* *Key words:* *legis actio per manus iniectioem; addictio; in diem addictio; uindex; fabula Atellana; Novius; Latin comedy.*

Cómo citar este artículo / Citation: Hernández Pérez, Ricardo & Valiño Arcos, Alejandro (2022): «*Nihil addo, ducas licet*. La *addictio* del *iudicatus* en una atelana de *Novio* (fr. 115 Ribbeck³ = 110 Frassinetti)», *Emerita* 90 (2), pp. 353-360.

Cicerón, en *De oratore* II 255¹ (dentro del largo *excursus*, puesto en boca de César Estrabón, acerca del humor —*de ridiculis*— y su eficacia retórica), cita un verso (un septenario trocaico) de una atelana indeterminada de Novio (fr. 115 Ribbeck³ = 110 Frassinetti) como ejemplo de chiste basado tanto en lo inesperado (*praeter expectationem*: *παρὰ προσδοκίαν*) como en la ambigüedad. Se trata de un breve diálogo en el que un personaje, al ver como un *iudicatus* (un condenado civilmente por un juez) es llevado preso por su demandante, parece compadecerse y pregunta (*apud Nouium uidetur esse misericors ille, qui iudicatum duci uidet, percontatur ita*):

— Quanti addictust? — Mille nummum. — Nihil addo, ducas licet.

— ¿Por cuánto te ha sido adjudicado? — Por mil sestercios. — No añadido nada, puedes llevártelo.

Según Cicerón², la gracia (la *sal*) de este diálogo reside: a) en que el personaje interpelante, después de haber recibido la respuesta requerida del interpelado (el demandante), le dice, sin mostrar por el preso la compasión que parecía tener inicialmente y, por tanto, en contra de lo esperado (*praeter expectationem*), que puede llevárselo (*ducas licet*); y b) en que la frase *nihil addo* (literalmente «no añadido nada») es ambigua porque puede entenderse (esto Cicerón no lo explica) como «no digo nada más» («no añadido nada a lo que acabo de preguntar») o —más coherentemente con la frase precedente

¹ Seguimos la edición de Wilkins (1902).

² *Si addidisset tantummodo «ducas licet», esset illud genus ridiculi praeter expectationem; sed quia addidit «nihil addo, ducas licet», addito ambiguo [altero genere ridiculi], fuit, ut mihi uidetur, salsissimus* («Si hubiese añadido solamente “puedes llevártelo”, se trataría de aquel tipo de chiste basado en lo inesperado; pero como añadió “no añadido nada, puedes llevártelo”, añadiendo una ambigüedad, fue, según me parece, graciosísimo»).

(*Mille nummum*) y con el mismo sentido que en Plaut., *Rud.* 1327 (— *Mille dabo nummum*. — *Somnias*. — *Nil addo*), donde se trata, sin embargo, del ofrecimiento de una recompensa— como «no añadido nada a esa suma», i. e. «no pago una suma mayor por él», «no pujo»³.

Ahora bien, la comicidad de este diálogo parece residir también —o, más bien, sobre todo— en un malentendido, puesto que la frase *nihil addo*, entendida como «no pago una suma mayor por él», «no pujo», sugiere que el interpelante ha supuesto equivocadamente que el interpelado lleva consigo a un esclavo adquirido provisionalmente en una subasta⁴, esto es, en una compraventa con pacto de *in diem addictio* —al que ya Plauto alude en *Capt.* 179-181⁵— que desencadena una *licitatio* entre interesados, por lo que el adjudicatario inicial podía verse conminado a la restitución en favor de otro que, dentro de un plazo determinado, hiciese una mejor oferta aceptada por el vendedor⁶. Tal suposición del personaje interpelante sería, efectivamente, un malentendido porque, por la precisa indicación de Cicerón *iudicatum duci uidet* («ve como un condenado civilmente es llevado preso [sc. por su demandante]») ⁷, es evidente que el interpelado no viene de una subasta, sino que es un acreedor que, mediante un trámite de ejecución personal, la antiquísima *legis actio per manus iniunctionem* «acción de la ley por aprehensión corporal» (*Leg. XII tab.* III, apud Gell. XX 1.42-49 y XV 13.11), lleva preso consigo a un deudor que, incumpliendo una sentencia

³ Cf. comm. ad loc. de Leeman, Pinkster & Rabbie 1989, p. 275.

⁴ Con razón O. Hey, *ThLL* V.1, 2140, 2, s. u. «duco», recoge el fragmento de Novio en cuestión con esta aclaración: «tamquam auctione, non iudicio addictum».

⁵ Cf. Costa 1890, p. 362; Queiroz de Moraes 2010, pp. 6-10.

⁶ Cf. Paul., *V ad Sab.*, *Dig.* XVIII 2.1: *in diem addictio ita fit: «ille fundus centum esto tibi emptus, nisi si quis intra kalendas Ianuarias proximam meliorem condicionem fecerit, quo res a domino abeat»* («La adjudicación a término se hace así: “Aquel fundo quede comprado por ti por cien mil sestercios, a menos que alguien hiciera una mejor oferta antes de que hayan expirado las kalendas de enero próximas, con lo cual la cosa deje de ser de su dueño”»). Véase al respecto D’Ors (1945, p. 204), así como R. Leonhard, *RE* I.1, 351, 55 ss., s. u. «addictio in diem», y Th. Mayer-Maly, *DKP* 1, 62, 47 ss., s. u. «addicere».

⁷ Aquí el término *iudicatum*, que Iso (2002, p. 319) tradujo como si fuera un supino («al ver que llevan a alguien a juzgarlo»), es, en realidad, un participio de perfecto (cf. comm. ad loc. de Leeman, Pinkster & Rabbie 1989, p. 274) como, p. ej., en Cic., *Flacc.* 45 (*is, quem iudicatum hic duxit Hermippus*) y en Liu. VI 14.3 (*centurionem... iudicatum pecuniae cum duci uidisset...*). Se llama *iudicatus* al «demandado en un proceso civil contra el que se dicta sentencia condenatoria» (Domingo 1998, p. 437).

condenatoria dictada por un juez, no le ha pagado la deuda en el plazo establecido legalmente (treinta días) y que, por tanto, le ha sido adjudicado (*addictus*) por el pretor o —si, como cabe suponer en una atelana, la acción se desarrollaba en territorio itálico— por un magistrado municipal, convirtiéndose en esclavo de hecho, no de derecho⁸. A la ambigüedad y, por tanto, a la comicidad de este diálogo contribuye el hecho de que el verbo *addicere* (el empleado en la pregunta *Quanti addictust?*) sirve para designar tanto la adjudicación de la persona de un deudor insolvente a su acreedor como la adjudicación al mejor postor en una subasta⁹, de modo que el personaje interpelado (el acreedor insatisfecho) no podía ser consciente, al menos en un principio, del malentendido de su interpelante. Véase la observación de Roby (1902, p. 427, nota 2) al respecto: «the joke lies in the use... of *addictus* both of a slave knocked down at a price by an auctioneer, and of the fate of a judgement debtor».

Traigamos a colación, por tratarse de una situación jurídica análoga a la aludida en el fragmento atelánico en cuestión y que tuvo lugar —como la producción literaria de Novio— en la primera mitad del s. I a. C., lo narrado por Cicerón en un discurso del año 59 a. C. (*Flacc.* 48): *cum iudicatum non faceret, addictus Hermippo et ab hoc ductus est* («como no cumplía la sentencia condenatoria, fue adjudicado a Hermipo y llevado preso por este»). Se trata del caso del griego Heraclides de Temnos, quien incumplió una sentencia condenatoria dictada por un tribunal de *recuperatores* (esto es, por un jurado de jueces que actuaba habitualmente en la jurisdicción municipal y provincial —este proceso tuvo lugar en la provincia de Asia¹⁰— frente a la más frecuente intervención de un *iudex unus* en las causas civiles urbanas¹¹), por la que, a resultas del ejercicio de una acción de regreso, debía devolver

⁸ Cf. Quint., *Inst.* VII 3.26-27, así como Gaius III 189.

⁹ Cf. *ThLL* I, 574, 49 ss., y 576, 14 ss., así como Guillén 1968, p. 45.

¹⁰ Se evidencia así la aplicación en provincias de la *addictio* en la que se resuelve la *manus iniectio* ejercida por el fiador (cf. Gaius IV 22), como puede verse también en el capítulo XXI de la *lex Rubria de Gallia Cisalpina* (*CIL* I² 592 = Crawford 1996, I, pp. 461-477, n° 28), coetánea (42/41 a. C.) del discurso ciceroniano. Previsiblemente, este testimonio explicaría la afirmación de Roye (1967, p. 410): «la création prétorienne de la *venditio bonorum* n'avait pas supprimé cette exécution sur la personne, mode du droit civil, qui, dans certains cas, restait le seul moyen de droit, par exemple pour les sentences prononcées par les magistrats municipaux».

¹¹ Cf. Kaser & Hackl 1996, pp. 197-201.

a su conciudadano Hermipo el dinero que este había pagado por él como fiador a unos ciudadanos romanos¹².

La supervivencia de este antiguo procedimiento de ejecución personal (la *addictio* ‘adjudicación’ —ordenada por el magistrado— de la persona del deudor insolvente a su acreedor conforme a la *legis actio per manus iniectio-nem*) en pleno siglo I a. C., pese a que una *lex Aebutia* había introducido ya el procedimiento formulario¹³, está claramente atestiguada también en la *lex Vrsonensis* (CIL I² 594 = II²/5, 1022, cap. LXI, cf. D’Ors 1953, pp. 174-178), del año 44 a. C., así como en Gayo (III 199) y en Ulpiano (*disp. frg.* III 1, Krüger, Mommsen & Studemund 1923, p. 211). El único modo de escapar de la *manus iniectio* era la designación de un *uindex*, esto es, de un sustituto a todos los efectos procesales, que cuestionase la legitimidad del *iudicatum* (‘sentencia condenatoria’)¹⁴ asumiendo el riesgo de *litiscrescentia in duplum* si no lograba acreditar que la sentencia dictada inicialmente había sido injusta, como la *lex Vrsonensis* —a la que acabamos de referirnos— parece establecer¹⁵. Aunque este régimen decayó sustancialmente desde que la *lex Vallia de manus iniectio-nem* (Gaius IV 25), de fecha incierta (cf. Kaser & Hackl 1996, p. 141), había permitido que ciertos deudores (*ex lege Furia testamentaria* o *ex lege Marcia adversus faeneratores*: cf. Gaius IV 23) pudiesen desasirse y litigar personalmente sin tener que recurrir a un *uindex*, subsistió, en cambio, la necesidad de presentarlo para sustraerse a la *manus iniectio* en los casos

¹² Cf. Costa 1927, p. 83; Kaser & Hackl 1996, p. 387, notas 34 y 35; Rodríguez Martín 2018, p. 18; Santoro 2009, pp. 78-79 y 121-122.

¹³ Cf. Gaius IV 30, así como Gell. XVI 10.8.

¹⁴ Cf. Gaius IV 21: *nec licebat iudicato manum sibi depellere et pro se lege agere, sed uindicem dabat, qui pro se causam agere solebat. Qui uindicem non dabat, domum ducebatur ab actore et uinciebatur* («al sentenciado no le era permitido desasirse ni entablar acción de la ley por sí mismo, sino que presentaba un defensor, que solía defender la causa en lugar de él. A quien no presentaba defensor, el demandante se lo llevaba a casa y lo encadenaba»).

¹⁵ Cap. LXI, col. 19, 4-7: *Ni uindicem dabit iudicatum{q}ue faciet, secum ducito. Iure ciuili uinctum habeto. Si quis in eo uim faciet, ast eius uincitur, dupli dammas esto* («Si el demandado no presentare defensor o incumpliere la sentencia condenatoria, lléveselo consigo el demandante. Téngalo encadenado conforme al derecho civil. Si alguien entonces hiciere violencia, y si resultare convicto de ello, sea condenado al doble»). Según la interpretación de Mommsen (*EE* III, 1877, pp. 109-110) —seguida por D’Ors (1953, pp. 177-178) y por Kaser & Hackl (1996, p. 139, nota 57)— la expresión *uim faciet*, que nosotros traducimos literalmente («hiciera violencia»), se refiere aquí a una hipotética intervención injusta del *uindex*.

de condena judicial o en el caso de que el deudor principal no hubiera reembolsado a su fiador. Así pues, y de acuerdo con el comentario ad loc. de Nüßlein (2007, p. 656), otra posible interpretación de la ambigua frase *nihil addo*, entendida como «no pago una suma mayor por él», consistiría en considerar —sin suponer que haya habido malentendido alguno— que, con ella, el personaje interpelante declara no estar dispuesto a actuar como *uindex* del deudor con el fin de sustraerlo de la *addictio* que acaba de verificarse *in iure*, esto es, que no tiene interés alguno por la asunción de una defensa procesal que lo enfrentaría a un no desdeñable escenario de riesgo patrimonial.

Por lo que se refiere a la tradición literaria, la *addictio* de un deudor insolvente a su acreedor fue, como otras instituciones jurídicas¹⁶, aprovechada cómicamente más de una vez. En otro fragmento del propio Novio (47 Ribbeck³ = 48 Frassinetti), perteneciente a una atelana titulada *Maccus copo* («Maco tabernero»), parece haber una alusión a esta misma situación jurídica: *actutum scibis, cum in neruo nictabere* («lo sabrás enseguida, cuando estés agitándote sin parar en el cepo»)¹⁷, dado que estas palabras pueden interpretarse como una amenaza comparable con la que hay en Plauto, *Curc.* 718: *tu autem in neruo iam iacebis, nisi mi argentum redditur* («y tú pronto te hallarás en el cepo, a menos que me sea devuelto el dinero»)¹⁸. También en Plauto, *Bacch.* 1205, hay una alusión a la *addictio* en una comparación hiperbólica: *Ducite nos quo lubet, tamquam quidem addictos* («Llevednos adonde os plazca, como si realmente os hubiéramos sido adjudicados»); y recordemos que *Addictus* fue el título de una de las tres comedias que, según Varrón y otros eruditos (apud Gell. III 3.14), Plauto escribió mientras estuvo trabajando en un molino después de haberse arruinado.

¹⁶ En cuanto al valor de la comedia latina como fuente para el estudio del derecho romano, véanse los clásicos estudios de Costa (1890 y 1893) y la reciente exposición, a modo de estado de la cuestión, de Queiroz de Moraes 2010, pp. 2-6. Véase también la bibliografía aportada al respecto por von Albrecht 1997, I, p. 292, nota 3.

¹⁷ El término *neruus*, que traducimos por ‘cepo’, designa un instrumento de madera o de hierro que servía para aprisionar los pies y el cuello (cf. E. Saglio, *DA* IV.1, 117, s. u. «numellae, neruus, boiae»).

¹⁸ Cf. *Leg. XII Tab.* III 3 (apud Gell. XX 1.45): *Ni iudicatum facit, aut quis endo eo in iure uindicat, secum ducito. Vincito aut neruo aut compedibus* («Si no cumple la sentencia condenatoria, o si nadie se presenta entonces como defensor ante el magistrado, lléveselo consigo. Aprisíonelo con un cepo o con unos grilletes»).

En conclusión: el fragmento de Novio en cuestión, puesto en relación con otras fuentes de significación jurídica, ilustra la supervivencia en el epílogo de la República romana, en pleno esplendor de la jurisprudencia clásica, del sistema de ejecución personal de la *manus iniectio* sobre aquellos que no pueden cumplir la sentencia pecuniaria declarada por un juez. El supuesto malentendido del personaje interpelante, interesado en conocer el importe en que descansa la *addictio* que ha tenido lugar, evidenciaría la pluralidad de situaciones en las que puede darse este acto material, consistente en la atribución de cosas, de derechos o —como en los supuestos examinados— de personas¹⁹, constituyendo en favor del adjudicatario —habitualmente a través de la intervención de un magistrado— una situación de poder reconocida por el Derecho, que, en definitiva, tiene presupuestos de partida distintos que explican la ambigüedad y, con ello, la comicidad resultante del *nihil addo*.

BIBLIOGRAFÍA

- von Albrecht, M. (1997): *Historia de la literatura romana. Desde Andrónico hasta Boecio*, trad. D. Estefanía y A. Pociña, Barcelona.
- CIL: *Corpus Inscriptionum Latinarum*, Berlín, 1863-.
- Costa, E. (1890): *Il diritto privato romano nelle commedie di Plauto*, Turín.
- Costa, E. (1893): *Il diritto privato romano nelle commedie di Terenzio*, Bolonia.
- Costa, E. (1927): *Cicerone giureconsulto*, I, Bolonia.
- Crawford, M. H. et al. (1996): *Roman Statutes*, Londres.
- DA: Daremberg, G., Saglio, E. & Pottier, E. (eds.), *Dictionnaire des antiquités grecques et romaines*, París, 1877-1919.
- DKP: *Der kleine Pauly. Lexikon der Antike in fünf Bänden*, eds. Ziegler, K. y Sontheimer, W., Stuttgart-Weimar, 2013 (= 1964-1975).
- Domingo, R. (coord.) (1998): *Textos de Derecho Romano*, Pamplona.
- D'Ors, A. (1945): «*In diem addictio*. Contribución a la crítica de la teoría de las condiciones en derecho romano», *Anuario de historia del derecho español* 16, pp. 193-289.
- D'Ors, A. (1953): *Epigrafía jurídica de la España romana*, Madrid.
- EE: *Ephemeris epigraphica*, Berlín, 1872-1913.

¹⁹ Cf. también Gaius I 134: *uindicanti filius addicitur* («el hijo es adjudicado a quien lo reclama») y III 189: *liber uerberatus addicebatur ei, cui furtum fecerat* («el hombre libre era azotado y adjudicado a aquel contra quien había cometido el hurto»), así como Ulp., *Dig.* XLIII 30.3.4: *alienae potestati pater familias addicitur* («el cabeza de familia sea adjudicado a potestad ajena»).

- Frassinetti, P. (1967): *Atellanae fabulae*, Roma.
- Guillén, J. (1968): «El latín de las XII Tablas. La semántica», *Helmantica* 58, pp. 43-111.
- Iso, J. J. (2002): *Cicerón. Sobre el orador*, Madrid.
- Kaser, M. & Hackl, K. (1996): *Das römische Zivilprozessrecht*, Múnich.
- Krüger, P., Mommsen, Th. & Studemund, G. (1923): *Collectio librorum iuris anteiustiniani in usum scholarum*, 2ª ed., Berlín.
- Leeman, A. D., Pinkster, H. & Rabbie, E. (1989): *M. Tullius Cicero, De oratore libri III, 3. Band, Buch II, 99-290*, Heidelberg.
- Nüßlein, Th. (2007): *Marcus Tullius Cicero, De oratore / Über den Redner*, Düsseldorf.
- Queiroz de Moraes, B. B. (2010): «Plauto e a *in diem addictio*», *Revista general de Derecho Romano* 14, pp. 1-19.
- RE: Pauly, A., Wissowa, G. & Kroll, W. (eds.), *Paulys Realencyclopädie der classischen Altertumswissenschaft*, Stuttgart--Múnich, 1894-1980.
- Ribbeck, O. (1898): *Comicorum Romanorum fragmenta praeter Plautum et Syri quae feruntur sententiae*, 3ª ed., Leipzig.
- Roby, H. J. (1902): *Roman Private Law in the Times of Cicero and of the Antonines*, vol. II, Cambridge.
- Rodríguez Martín, J. D. (2018): «Derecho griego bajo dominio romano: notas sobre la compatibilidad entre instituciones jurídicas en la Antigüedad», *e-Legal History Review* 27, pp. 1-38.
- Roye, J. P. (1967): «Le problème des dettes à la fin de la République romaine», *Revue historique de droit français et étranger* 45, pp. 407-450.
- Santoro, R. (2009): «Per la storia dell'*obligatio*. Il *iudicatum facere oportere* nella prospettiva dell'esecuzione personale», *Iuris Antiqui Historia* 1, pp. 61-124.
- ThLL: *Thesaurus linguae Latinae*, Leipzig, 1900-.
- Wilkins, A. S. (1902): *M. Tulli Ciceronis rhetorica, tomus I libros De oratore tres continens*, Oxford.

Fecha de recepción de la primera versión del artículo: 20/05/2022

Fecha de aceptación: 01/08/2022

Fecha de recepción de la versión definitiva: 13/09/2022